

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 16 de septiembre de 2019. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación al auto No. 599 del 20 de agosto de 2020, en donde se efectuaron algunas disposiciones para la diligencia de remate que estaba programada para el día 10 de septiembre de igual anualidad, del mismo modo que planteo el inconformismo por la falta de publicación de autos en el estado del Despacho. Sirva proveer.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **Auto interlocutorio No. 630**

*Rad. Juzgado: 2017-00251-00*

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a la decisión proferida mediante Auto No. 599 del 20 de agosto de 2020, interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER TALERO CASTAÑO**.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-10033, denominado Villa Mónica, ubicado en la Vereda Cerrogordo de Mariquita – Tolima, y se ordenó el avalúo del mismo (fls. 78 a 82), además el secuestro,

diligencia que por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima, quien llevó a cabo tal encomienda el 18 de abril de 2018 (fls. 91 a 132).

Posteriormente, la parte demandante allegó avalúo del bien inmueble descrito, por la suma de Quinientos Cincuenta y Seis Millones Doscientos Mil Pesos Mcte (\$556.200.000), visible a folios 134 a 152, al cual se le corrió el debido traslado mediante auto del 04 de julio de 2018 (fl. 153).

Objetando el anterior avalúo, la parte demandada presentó uno nuevo, por la suma de Mil Trescientos Veintidós Millones de Pesos Mcte (\$1.322.000.000) visible a folios 156 a 171, del que se le corrió traslado a través de auto del 30 de julio de 2017 (fl. 172).

Descorriendo traslado al avalúo aportado por la parte demandada, la parte demandante realizó reparos al mismo y en consecuencia, solicitó desestimarlos (fls. 173 a 174).

Como resultado de lo depuesto y vislumbrando tan notorias diferencias en relación a las estimaciones de ambas artes, en auto del 19 de diciembre de 2018, se resolvió por el juzgado designar al señor Juvenal Álvarez Gallego, para que justipreciara el bien objeto de embargo y secuestro (fls. 175 a 177).

En cumplimiento de lo anterior, el perito designado allegó la apreciación correspondiente en la suma de Setecientos Millones de Pesos Mcte (\$700.000.000) visible a folios 179 a 204.

Con auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó requerir al perito Juvenal Álvarez Gallego, para que subsanara el avalúo presentado (fl. 205), al cual se dio respuesta a folios 207 a 212.

Así las cosas, la parte demandada elevó incidente de nulidad al avalúo aportado por el señor Juvenal Álvarez (fls. 217 a 218), que previamente a decidir, en auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 219), requirió al señor Álvarez Gallego para que allegará certificado donde se acreditara su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), arribándose respuesta en memorial del 23 de octubre de 2019, indicando lo siguiente: *“no me encuentro inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), toda vez que alcance a reunir los requisitos exigidos por la ley que regulo las condiciones para ejercer funciones de Avaluador”* (fl. 221).

Decantado lo antedicho, **en auto del 07 de noviembre de 2019**, se resolvió sobre los avalúos presentados y en consecuencia, **se aprobó el presentado por la parte demandante** por cumplir con los requisitos exigidos en la norma (fls 222 a 223), **decisión que no fue recurrida y la misma cobró firmeza.**

En firme el avalúo presentado por la parte activa de la Litis, solicitó ésta, en fecha 02 de diciembre de 2019, fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate (fl. 224), por lo que en auto del 03 de diciembre de la misma anualidad, se señaló el 24 de junio de hogaño para tal fin (fl. 225).

Con ocasión de la emergencia sanitaria que afronta el País a causa del COVID-19, se debieron suspender los términos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por tal motivo, no pudo realizarse la respectiva diligencia, debiéndose reprogramar en auto del 16 de julio del año avante para el 10 de septiembre del año en curso (fl. 232), en concordancia con este auto, y en vista de la necesidad de adoptar las medidas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al hacerse la Diligencia de Remate de manera virtual, se debió en auto del 20 de agosto de igual año, disponer las condiciones actuales que rigen para la referida diligencia.

Ahora bien, en calenda del 25 de agosto de 2020, fue allegado por la parte pasiva Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra del citado auto No. 599 del 20 de agosto de 2020, que fijó calenda para el remate, por lo que la diligencia agendada para el pasado 10 de septiembre no se adelantó.

Dando cumplimiento al artículo 110 y 319 del C.G.P, se corrió traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista el día 27 de agosto de 2020.

Dentro del término, la parte demandante describió traslado al recurso en mención, el día 01 de septiembre de 2020.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La parte ejecutada interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto No. 599 fechado el día 20 de agosto de 2020, a través del cual se realizan ordenamientos correspondientes para la diligencia de remate, el cual sustentó afirmando que el Decreto 806 de junio de 2020, dejó en manos de la autoridad judicial tener disponible la información y documentación para poder

ejecutar todas las actuaciones procesales y el ejercicio de defensa y contradicción en los diferentes procesos.

Seguidamente, aduce que *“el Decreto 506 de 2020, al hacer las consultas pertinentes del expediente con radicado 2017-00251-00 no se encuentra información alguna en la plataforma Siglo XXI de la Rama Judicial y en ninguno de los micro sitios CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, CONSULTA DE PROCESOS NI EN JUSTICIA XXI WEB”*.

Además, sostiene haber solicitado al Juzgado copia digital del expediente, sin obtener respuesta positiva, a sabiendas de lo dispuesto en el Decreto en comento, debería estar a disposición de los diferentes canales de la Rama Judicial, lo que le ha impedido ejercer el derecho de defensa y contradicción, haciendo nugatoria la diligencia de remate programada para el 10 de septiembre de 2020.

De otro lado, afirma que la diligencia de remate se encuentra dispuesta con un avalúo que no tiene validez jurídica, por cuanto la cifra publicada por el Despacho, fue la presentada por el señor Juvenal Álvarez en marzo de 2019 y por tanto ya perdió vigencia, según la Resolución 620 del IGAC y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998; así mismo, no tiene validez por carecer el Señor Álvarez de Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., motivo por el cual el Juzgado mediante auto No. 1380 del 07 de noviembre de 2019 lo dejó sin eficacia y en su lugar le dio plena validez al presentado por la parte demandada, elaborado por el señor José Fernando Valencia Rodríguez, quien sí acreditó el R.A.A., y que es totalmente diferente al que publicó el Juzgado como base de remate, del que asevera, conserva copia del auto que le permite demandar el yerro cometido por el Despacho.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Por parte de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, se realizó el siguiente pronunciamiento:

*“... es impropio impugnar el auto que dispuso la forma de llevar a cabo la diligencia de remate, para adecuarla a la virtualidad introducida, entre otras normas, por el Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo esta clase de diligencia.*

*La fecha para la primera licitación en este proceso ha sido fijada con anterioridad en dos (2) oportunidades: La primera, mediante auto del 03 de diciembre de 2019, para el 24 de*

*junio de 2020 y la segunda, el 16 de julio de 2020, para el 10 de septiembre de 2020. Ninguno de estos autos fue objeto de impugnación por parte del demandado.*

*Por auto del 07 de noviembre de 2019, el Juzgado después de realizar una valoración juiciosa sobre los avalúos presentados en este proceso aprobó el aportado por la parte demandante, que arrojó como resultado la suma de \$556.200.000, por cumplir con todas las exigencias impuestas por la normatividad vigente.*

*El auto que aprobó el avalúo no fue objeto de ningún reparo o recurso, por parte del ejecutado.*

*(...)*

*Cabe destacar en este caso, que el avalúo por el cual sale a remate el inmueble para la licitación a celebrarse el 10 de septiembre de 2020 se encuentra en firme, fue objeto de contradicción y aprobado por auto del 07 de noviembre de 2019, que además se encuentra en firme.*

*Así mismo, a la parte demandada, no se le ha violado ningún derecho fundamental y menos el debido proceso y de acceso a la justicia, en la actuación previa a la fijación de fecha para remate, y menos en el auto del 20 de agosto de 2020, que tuvo como finalidad la adecuación de la ritualidad de la subasta, a la aplicación de las normas por motivo de la pandemia.*

*En pocas palabras, el objetivo del demandado, con esta clase de recursos, es el de dilatar el proceso e impedir que se llegue a la subasta, lo que explica que a última hora se impugne un auto de mero trámite, cuando han adquirido firmeza los autos interlocutorios precedentes, tales como el auto que aprobó el avalúo y ha fijado fecha en dos (2) oportunidades para la subasta.”*

## **V. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la oportunidad que la ley concede a las partes a fin de que el Operador Jurídico reconsidere su decisión la cual no es satisfactoria para sus intereses dentro del litigio; el Art. 318 del C.G.P. consagra que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.*

Por razón de su naturaleza de medio de controversia “horizontal” a las

decisiones judiciales, el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario judicial que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adiconarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

El tema de discusión que se suscita en estas instancias, deviene del acceso que tiene la parte demandada a la publicación de los estados en las diferentes plataformas asignadas para ello, así como, la validez del avalúo presentado por el señor Juvenal Álvarez, el cual se tuvo en cuenta como base para la diligencia de remate que fue presentado en marzo de 2019 y por lo tanto perdió vigencia, además de esto, por cuanto el evaluador carece de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.), en donde según el recurrente, *“... el Juzgado mediante auto No.1380 del 07 de noviembre de 2019 lo dejo sin validez y en su lugar dio plena validez al presentado por la parte demandada elaborado por el señor José Fernando Valencia Rodríguez, quien si acredito el R.A.A. ...”*.

De lo anterior se colige, que efectivamente en lo que respecta al acceso público a los estados proferidos por el Despacho, se vislumbra que en la página web de la Rama Judicial, a través de la cual se están efectuando las referenciadas publicaciones de todos los Juzgados a nivel nacional, tal como fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no aparece el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, razón por la cual se han tenido diferentes advertencias por las partes en significativo número de procesos al no proyectarse a la página web para la consulta de los procesos, este juzgado, por lo que los usuarios se han comunicado con la secretaría a fin de obtener el link que les permite el acceso a la información del juzgado y así visualizar las decisiones proferidas al interior de sus asuntos, en consecuencia de lo planteado, en este punto le asiste razón al recurrente, por lo tanto, se dispondrá el envío del link directo que lo conduce los estados electrónicos que le permita verificar las actuaciones del presente asunto y que se hayan proferido durante el período de contingencia de la pandemia del COVID-19, dado que es el lapso dentro del cual se presenta el inconformismo y la dificultad para la consulta de los procesos publicados por estado.

Ahora bien, en lo que respecta al avalúo del perito Juvenal Álvarez, que afirma el deponente, fue el que se tuvo en cuenta como base para la diligencia de remate y que fuera presentado el calenda de marzo de 2019, es pertinente comunicarle,

que en el mencionado auto lo que se dispuso fue requerir al señor Juvenal Álvarez, para aportar información sobre los peritajes en los cuales participó, si había sido designado en procesos donde estuviera la misma parte o el mismo apoderado y declarar los métodos utilizados en el ejercicio de su profesión (fl.205), además, mediante auto del 29 de mayo de 2019, se ordenó agregar y poner en conocimiento dicho avalúo comercial (fl. 213.)

Con ocasión de la declaratoria de nulidad del avalúo presentado por el señor Juvenal Álvarez Gallego y elevada por la parte demandada, en auto del 16 de septiembre de 2019, se requirió a este para que allegará certificado de acreditación de inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) visible a folio 219, el cual tuvo contestación en memorial del 23 de octubre de igual año, comunicando “... *que no me encuentro inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A.) ...*” (fl. 221), motivo por el cual, mediante auto No.1380 del 07 de noviembre de 2019, después de estudiados los presupuestos y cumplimiento de los requisitos para aprobación del avalúo idóneo, se determinó que “**solo el presentado por la parte demandante, cumplía con los exigidos en la norma**” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (fls. 222 a 223).

Razón por la cual, quedando en firme el auto anterior y no habiendo objeciones al presente, la parte ejecutante arrió escrito el 02 de diciembre de 2019, solicitando señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado (fl. 224); que a través del auto No.1533 del 03 de diciembre del mismo año, se fijó el 24 de junio de los corrientes y como base de avalúo la suma de Quinientos Cincuenta y Seis Millones Doscientos Mil Pesos Mcte (fl. 225), que correspondía al aprobado.

Ahora, a causa de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual fue levantada a partir del 1º de julio, no pudo realizarse la diligencia prevista para el 24 de Junio, razón por la cual en auto No. 494 del 16 de julio de hogaño, reprogramó tal acto para el 10 de septiembre de 2020 (fl. 232), mismo que quedo en firme y sin evidenciar reparos por alguna de las partes.

Como consecuencia de las medidas especiales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se debieron adoptar medidas especiales por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en resultado, la diligencia de remate se programó de manera virtual, disponiendo en auto No. 599 del 20 de agosto de los corridos, las directrices pertinentes para llevarla a cabo, al igual, que la información consignada en el cartel del remate.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo decantado, queda demostrado que la parte pasiva no logró demostrar con suficiencia que se hubiera incurrido en algún yerro o vulneración de derechos por parte de este Despacho, máxime, cuando los autos que determinaron la idoneidad y aprobación del avalúo se dieron antes de la concurrencia de la pandemia por cuenta del COVID-19, mismos que quedaron **EN FIRME Y SIN OBJECION** por las actuantes, encontrando con esto, que cada una de las actuaciones desarrolladas al interior de las presentes diligencias, está enmarcada en el debido proceso, se les permitió controvertirlas, y al quedar ejecutoriadas, se entiende por saneadas, careciendo de nulidad.

Ahora bien, la ejecutada en su solicitud interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual es procedente remitirse al artículo 321 del C.G.P. que enuncia los autos que son susceptibles de dicho recurso, en donde tácitamente el legislador se pronunció para determinar en cuales casos procedía el Recurso de Apelación, es evidente que para el caso que nos atañe, no es procedente, debido a que la providencia atacada (auto No. 599 del 20 de agosto de 2020) solo tuvo pronunciamiento sobre las disposiciones adoptadas por cuenta de la pandemia del COVID-19 para la realización de la diligencia de remate de manera virtual, toda vez que con anterioridad, en auto No. 494 del 16 de julio de hogaño, se fijó como fecha de remate el 10 de septiembre de 2020, y no se avizora que se encuentre estipulada en el referido artículo.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto atacado, sin embargo, se dispondrá y a solicitud de la parte recurrente, el envío de los autos proferidos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y de los cuales se evidenció que le asiste razón a la parte en cuanto a la notificación por estado electrónico, por los motivos expuestos con anterioridad, además de informar que en el siguiente link, podrá consultar todos los autos del Despacho publicados por estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-circuito-de-la-dorada/>

Por último, se fijará como nueva fecha para la Diligencia de Remate, el día **JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020 a las 3:00 PM**, adoptando las mismas medidas dispuestas mediante auto de sustanciación No. 599 del 20 de agosto de los corridos.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS;**

**RESUELVE**

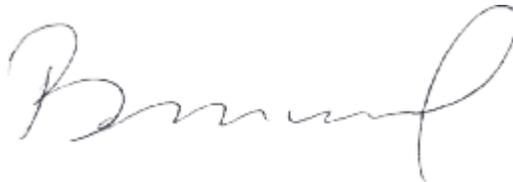
**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 599 proferido el 20 de agosto de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas especiales para adelantar la diligencia de remate de manera virtual por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso **EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ALEXANDER TALERO CASTAÑO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto **suspensivo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACCEDER** al envío de los autos requeridos y que fueron proferidos con ocasión de la pandemia del COVID-19, a la parte recurrente.

**CUARTO: SE FIJARÁ** como nueva fecha para la Diligencia de Remate, el día **JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020 a las 3:00 PM**, adoptando las mismas medidas dispuestas mediante auto de sustanciación No. 599 del 20 de agosto de los corridos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**

**JUEZ**

ARQ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 069 hoy 22 de septiembre de 2020.</p> <p></p> <hr/> <p><b>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA</b> Secretaria</p>
---

**CARTEL DE REMATE**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA  
DORADA, CALDAS.

**ANUNCIA**

Que dentro del proceso **EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER TALERO CASTAÑO**, se llevará a cabo el REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado que más adelante se indicará.

**FECHA Y HORA** : **JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020. HORA 3:00 PM.**

**BASE DEL REMATE** : 70% DEL AVALUÓ  
**POSTOR HÁBIL** : QUIEN CONSIGNE PREVIAMENTE EL 40% DEL AVALUÓ

**PREDIO** : Rural

**UBICACIÓN** : Vereda Cerro Gordo, Finca Villa Mónica, Municipio de Mariquita - Tolima

**MATRICULA INMOBILIARIA** : 362-10033 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA - TOLIMA.

**CODIGO CATASTRAL No** : 734430002000000030014000000000

**AVALUÓ DEL BIEN** : **\$556.200.000.oo.**

**RADICADO** : **17-380-31-12-002-2017-00251-00**

**SECUESTRE** : **JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON**  
**TELÉFONO** : 3154463749  
**DIRECCIÓN** : Manzana 2 Casa 2 Villa Kolpin, Mariquita - Tolima.

SE ADVIERTE A LOS INTERESADOS EN HACER POSTURA:

Atendiendo las medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia de Remate se realizará de **MANERA VIRTUAL** para lo cual se requiere a las partes, apoderados judiciales, y demás personas en participar, para la creación de cuenta en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, aplicación que deberán

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación  
Proceso: Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real  
Radicado: 2017-00251

descargar previo a la diligencia de remate, e informar al correo electrónico del Despacho, el cual corresponde a [j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), con no menos de tres (3) días de anterioridad, el número telefónico así como el correo electrónico de los que van a intervenir en la diligencia a fin de remitir el link de participación.

Además, las Ofertas deberán ser allegadas por medio del correo electrónico del Despacho [j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el comprobante del depósito para hacer postura.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 Acuerdo PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020.

La Dorada, Caldas, 21 de septiembre de 2020.

La Secretaria,



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**